

Consulta pública previa sobre el Anteproyecto de Ley de Información sobre Sostenibilidad

Posición del Observatorio RSC. 3 marzo 2023

Una nueva regulación necesaria y urgente

La Directiva 2014/95/UE sobre información no financiera generó amplias expectativas de mejora de la calidad de información social y medioambiental, que sin embargo no se han cumplido. **En el caso de España, pese a tener una de las leyes más avanzadas en relación a otros países, la falta de criterios específicos sobre la información a reportar, la carencia de mecanismos adecuados de supervisión que aseguren su cumplimiento, y la falta de fiabilidad, relevancia y comparabilidad de la información limita la eficacia de la Ley y la utilidad de los Estados de Información no Financiera**, como se atestigua en el estudio que elabora anualmente el Observatorio de RSC sobre las empresas del Ibex¹.

Ha quedado constatado que los avances en la calidad de la información no financiera impulsados por la Directiva del 2014 no son suficientes: la información provista por las empresas en términos generales no es relevante, material, fiable y comparable; y en la mayor parte de los casos, tiene una orientación alejada del objetivo de rendición de cuentas que persigue la Directiva, orientándose hacia una exposición de logros empresariales y buenas prácticas.

La nueva Directiva de información no financiera aprobada por el Consejo de la UE el 28 de noviembre de 2022², trata de corregir algunos de los fallos de la anterior Directiva identificados a partir de la limitada calidad y comparabilidad de los Estados de Información no Financiera de las empresas que son sujeto obligado. La nueva regulación introduce importantes novedades que acercan a la información no financiera al nivel de relevancia, rigurosidad, exhaustividad y control que se espera de la información financiera.

El plazo de transposición a las legislaciones nacionales se fijó en el 6 de julio de 2024, y la presente Consulta Pública es un paso previo a la aprobación del Anteproyecto de Ley nacional en esta materia. Desde el Observatorio RSC

¹ [Observatorio RSC: Estudios](#)

² [Directiva de Información No Financiera, noviembre 2022](#)

valoramos positivamente la apertura de dicha Consulta, y esperamos que las aportaciones de las organizaciones participantes sean debidamente consideradas.

Sin embargo, no podemos dejar de hacer mención al plazo de remisión de aportaciones a esta consulta, de apenas 15 días naturales concluyendo el 4 de marzo de 2023 según lo establecido en la convocatoria³. El escaso margen temporal otorgado puede haber dificultado un correcto alcance de la consulta en términos de organizaciones participantes y capacidad de las mismas para procesar adecuadamente el cuestionario y plasmar de forma precisa sus posiciones de acuerdo a sus experiencias y ámbitos de actividad.

Respuesta a la Consulta Pública.

En referencia a las preguntas planteadas en dicha Consulta, nuestra posición es la siguiente:

¿Considera necesario que se permita no publicar información que pueda perjudicar gravemente a la posición comercial de la empresa?

Dicha excepción no parece justificable, pues introduce un componente de arbitrariedad respecto a los requerimientos de información que va en contra del propósito de esta normativa. Dicho objetivo no es otro que el fomento de criterios comunes de transparencia que proporcionen a los grupos de interés la información necesaria para “comprender la evolución, los resultados y la situación de la empresa, y el impacto de su actividad, relativa, como mínimo, a cuestiones medioambientales y sociales”.

Para lograr dicha comprensión, **los grupos de interés necesitan contar con información objetiva y fiable que siga los principios de un genuino proceso de rendición de cuentas, el cual debe incluir, necesariamente, los impactos negativos (reales o potenciales) sobre cuestiones sociales y medioambientales.** En gran medida, la Directiva de 2014 trata de superar limitaciones ligadas a la voluntariedad sobre la publicación de información no financiera: la información sobre sostenibilidad ha estado tradicionalmente ligada a cuestiones de imagen y reputación corporativa, lo que ha comprometido su calidad, objetividad, coherencia y comparabilidad. **La Ley 11/2018 excluye la opción de “cláusula de puerto seguro”, por lo que incluirla en la transposición de la nueva Directiva que pretende mejorar la información no financiera supondría un**

³ [Convocatoria de Consulta Pública](#)

retroceso con respecto la legislación anterior e iría en contra del espíritu de la nueva norma.

La aprobación de la Directiva, y su trasposición a través de la Ley 11/2018, han supuesto un estímulo para las grandes empresas en términos de transparencia; aunque su impacto haya sido desigual y con notables limitaciones, entre las que destacan la falta de criterios claros sobre el reporte, la ausencia de un régimen disciplinario ligado a la normativa o la indefinición de las responsabilidades y procedimientos del verificador.

En base a los análisis realizados anualmente por el Observatorio RSC a partir de la documentación pública anual de las empresas del IBEX 35, se ha detectado una mejora sostenida (aunque modesta) de los niveles de transparencia en la información sobre sostenibilidad entre los años 2018 y 2021. Persisten numerosas inercias negativas ligadas a la voluntariedad (falta de objetividad, falta de equilibrio en el abordaje de diferentes cuestiones de sostenibilidad, “reciclaje” de viejos formatos y contenidos durante varios años, etc), pero el balance de la aplicación del nuevo marco legal es positivo.

La nueva Propuesta de Directiva de 2022 se enfoca precisamente a superar algunas de las inercias negativas anteriormente mencionadas. En particular, la introducción de la perspectiva de “doble materialidad”, así como el desarrollo de estándares temáticos de reporte por parte del EFRAG, apuntan a un refuerzo en la obligatoriedad de la información sobre sostenibilidad. Refuerzo que quedaría anulado al introducir cláusulas de discrecionalidad, con una limitación tan vaga como que dichas omisiones no impidan “una comprensión fiel y equilibrada” de los resultados e impactos de la empresa.

Cabe mencionar asimismo **que la fundamentación de dicha excepción es evitar perjuicios en “la posición comercial de la empresa”, sin definir claramente qué tipo de perjuicios, o bajo qué criterios puede considerar la empresa que hay un impacto negativo en dicha posición comercial.**

Adicionalmente, se sustrae del debate una cuestión fundamental: dichos impactos negativos pueden ser una respuesta legítima de los grupos de interés (clientes, sociedad civil, accionistas, etc.) frente a los “acontecimientos” o “negociaciones” en curso que menciona la excepción; respuesta que es fruto de las obligaciones sobre la información disponible para dichos colectivos. **De aplicarse excepciones, dichos grupos de interés carecerían de la información necesaria para “penalizar” con sus decisiones de consumo, inversión o acción social aspectos de la gestión empresarial con los que no están de acuerdo, inhibiendo la capacidad de dichos colectivos para actuar en defensa de sus intereses legítimos.**

¿Considera oportuno que el informe de sostenibilidad de la empresa matriz esté en un idioma concreto, por ejemplo, el español, para que la filial española pueda acogerse a la exención de presentación de información sobre sostenibilidad?

No debería ser el único criterio para justificar dicha exención; si bien podría considerarse en cuanto a empresas cuya matriz se sitúe en la UE, al entender que estarían sometidas a obligaciones de información no financiera equivalentes a las de la legislación española.

Deberían incluirse otros criterios relativos a las características de la filial española: número de empleados, facturación, porcentaje de control accionarial de la matriz, etc. **En el caso de aquellas empresas que tengan una presencia relevante en base a parámetros como los anteriormente mencionados, la filial española no debería poder acogerse a dicha excepción y debería presentar su propio estado de información no financiera relativo a sus actividades en España. Dicho documento debería ser coherente y complementario respecto al informe de gestión a nivel de grupo.**

¿Considera conveniente mantener la exigencia de publicar el informe de gestión en la página web de la empresa de forma gratuita, además de las obligaciones de publicidad de carácter general?

Deberían mantenerse e incluso reforzarse las obligaciones de publicidad respecto a la información no financiera, facilitando la accesibilidad de dichos documentos a través de la portada de la web corporativa y garantizando la disponibilidad de los informes relativos a años anteriores para facilitar la comparabilidad.

De manera complementaria, debe fortalecerse el Repositorio de Memorias de RSC del Ministerio de Trabajo⁴, en el que a fecha 01/03/2023, apenas figuran 169 empresas (las cuales en muchos casos llevan varios años sin actualizar la información disponible). Las empresas que son sujeto obligado deberían tener la obligación de incorporar anualmente sus estados no financieros a dicho Repositorio.

⁴ [Repositorio de Memorias de RSC del Ministerio de Trabajo](#)

¿Cree conveniente o necesario exigir que las filiales o sucursales establecidas en España cuya sociedad matriz esté en un tercer país envíen información sobre el volumen de negocios neto generado en el territorio español y en la Unión Europea por dichas empresas de terceros países?

Se considera conveniente dicha exigencia, en tanto que la información mencionada puede ser relevante para comprender “la evolución, los resultados y la situación de la empresa” en un contexto más amplio; es decir, en relación al grupo de empresas y/o la sociedad matriz. De este modo, se favorece el acceso de los grupos de interés en España a información a nivel agregado que puede afectar al desempeño social y ambiental de la empresa en el país.

Posibilidad de que la verificación de la información sobre sostenibilidad se lleve a cabo por un prestador independiente de servicios de verificación o por un auditor distinto del auditor de los estados financieros ¿Cree conveniente o necesario que la transposición nacional de la Directiva ejerza alguna de estas opciones previstas por la Directiva?

En España, las 4 grandes auditoras (PWC, KPMG, E&Y y Deloitte) han monopolizado tradicionalmente la función de auditoría externa en el IBEX35 y en la mayor parte de las sociedades cotizadas. La independencia de dichas consultoras puede verse especialmente comprometida en situaciones que son relativamente habituales en el selectivo español, por ejemplo:

- Continuidad del mismo auditor durante numerosos ejercicios (en ocasiones décadas), con el riesgo de generar una relación de “familiaridad”.
- Facturación de altos importes por servicios adicionales a la auditoría de cuentas, sobre los cuales es habitual que no se aporte información detallada e individualizada en las cuentas anuales.
- Falta de limitaciones expresas en la normativa de gobierno corporativo en cuanto a los dos aspectos anteriormente mencionados.

La verificación de los estados de información no financiera es por lo general un encargo de importe modesto, que se asigna casi por defecto al auditor de cuentas (en 31 de las 32 empresas que fueron sujeto obligado en 2021) En este contexto, y ante la falta de criterios normativos más rigurosos en cuanto al aseguramiento ofrecido por el verificador, ninguna de las empresas del IBEX35 ha presentado salvedades en sus informes de verificación entre 2018 y 2021, algo que contrasta con los bajos niveles de cumplimiento registrados por el Observatorio RSC en áreas como Derechos Humanos o Corrupción desde la entrada en vigor de la Ley 11/2018.

Al alcance limitado de estos informes hay que añadir el conflicto de interés derivado de la coincidencia en la mayoría de las empresas del prestador de servicios de auditoría externa y de la verificación del Estado de Información no Financiera (EINF), circunstancia que puede cuestionar su imparcialidad (Boiral et al., 2019⁵).

La diferenciación obligatoria entre las figuras del auditor de cuentas y el verificador de información no financiera puede ser positiva a fin de mejorar la independencia de la segunda, si bien no es una garantía en sí misma. En este sentido, se debe reforzar el alcance del aseguramiento y reforzar el régimen sancionador para empresas y/o auditores que incumplan el deber de objetividad e independencia en cuanto a la verificación acorde a los estándares mencionados como referencia en dichos estados no financieros.

¿Cree conveniente o necesario, si se ejerce la opción prevista en el punto anterior, que la transposición nacional de la Directiva prevea la supervisión del prestador independiente de servicios de verificación acreditado en otro Estado miembro por el organismo nacional de supervisión, en cuanto a los trabajos de verificación desarrollados en nuestro territorio?

Se considera pertinente, a fin de garantizar que dichos trabajos de verificación se desarrollen en condiciones homologables a las aplicables a los prestadores de servicios acreditados en España.

¿Cree conveniente o necesario, ejercer la opción de aprobar una norma nacional (sobre verificación de información no financiera) en tanto no se adopte una norma por la Comisión para la verificación de la información sobre sostenibilidad?

Se debe avanzar en su desarrollo, prestando atención a la coherencia con la evolución del proceso a nivel comunitario. Es urgente debido a que la carencia de uniformidad en las metodologías empleadas en las actividades de verificación, la falta de transparencia sobre las mismas, los conflictos de interés y la inexistencia de una regulación y una supervisión adecuada de las firmas de auditoría han **limitado los avances en cuanto a la fiabilidad de la información social y medioambiental y la generación de confianza entre las partes interesadas.**

⁵ Boiral, Olivier, Iñaki Heras-Saizarbitoria y Marie-Christine Brotherton (2019): Professionalizing the assurance of sustainability reports: the auditors' perspective. Accounting, Auditing & Accountability Journal, 2019, vol. 33, issue 2, 309-334

¿Cree conveniente o necesario que la transposición nacional de la Directiva ejerza esta opción de que el informe de la verificación de la información sobre sostenibilidad se incorpore al informe de auditoría, cuando dicha verificación se lleve a cabo por el auditor de los estados financieros?

Los informes de auditoría de cuentas y verificación del estado de información no financiera deberían tender a una cierta similitud en cuanto a sus formatos y niveles de aseguramiento y responsabilidad del verificador. Sin embargo, para facilitar su interpretación, deben presentarse como secciones diferenciadas junto a los documentos específicos a los que hacen referencia, ya sea el estado no financiero o las cuentas anuales.

En base a lo mencionado anteriormente, **nuestra posición como organización es que ambas funciones deberían ser desempeñadas por diferentes expertos externos. No obstante, en caso de coincidir, se deberían incrementar las obligaciones de información en cuanto a los servicios prestados por dicho auditor y las reglas establecidas para garantizar el desempeño independiente de sus funciones.**

Posibilidad de no exigir los requisitos de experiencia a los inspectores encargados de la realización de los controles de calidad hasta el 1 de enero de 2026. ¿Cree conveniente o necesario que la transposición nacional de la Directiva ejerza esta opción de eximir estos requisitos de experiencia a los encargados de la realización de los controles de calidad hasta 31 de diciembre de 2025?

No se debe esperar a 2025. Teniendo en consideración que la verificación en RSC tiene mayor complejidad que la auditoría financiera (Kolk, 2010⁶), los destinatarios y las temáticas a abordar son diversas, el proceso requiere de cualificación técnica del auditor en cada una de las áreas para poder evaluar adecuadamente las metodologías de procesamiento de la información y la materialidad, relevancia, neutralidad y veracidad

⁶Kolk, Ans y Paolo Perego (2010): Determinants of the Adoption of Sustainability Assurance Statements: An International Investigation. Business Strategy and the Environment, Vol. 19, No. 3, 2010, pp. 182-198